



Conforme al sistema de asignación, estuvo a cargo de la investigación doña Carla Troncoso Bustamante, fiscal titular de la Tercera Fiscalía.

**Segundo:** Que con los antecedentes reunidos en su investigación, los que se dan por reproducidos y que constan en su informe final, la instructora da por establecidos los siguientes hechos:

a. **Denunciante** ingresó a prestar servicios como administrativo grado 13 a contrata al Juzgado de Policía Local de [REDACTED] desde el 1 de julio de 2010, ocupando posición de actuario, previo desempeño a honorarios, en la división jurídica del municipio de [REDACTED] lugar en el que conoció a **Denunciado** quien fue jefe jurídico del municipio. Después de su titulación como abogado, el 1 de junio de 2015 ingresó a la planta profesional con grado 10, manteniendo su posición y cargo en el Juzgado de Policía Local hasta su cese de funciones;

b. **Denunciado** se desempeñó como Jefe Jurídico de la I. M de El Bosque, hasta que fue nombrado Secretario titular del Juzgado de Policía Local de la referida comuna. Al fallecimiento de la [REDACTED] titular, ocupó sucesivamente el cargo de [REDACTED] interino, siendo nombrado [REDACTED] titular el 26 de mayo de 2014, cargo que desempeña hasta el cierre de esta instrucción;

c. **Denunciante**, estando en funciones como actuario y funcionaria municipal, intervino en causa RIT 1133-2021 del ingreso del [REDACTED]° Juzgado de Garantía de [REDACTED], asumiendo la defensa de una imputada en la audiencia de procedimiento abreviado del 27 de diciembre de 2021, misma en que su patrocinada fue condenada por el delito de tráfico de drogas del art. 3 de la ley 20.000. Copia de la sentencia, conforme el art. 468 del Código Procesal Penal, se remitió a la Contraloría General de la República, repartición que con conocimiento de este hecho, denunció la infracción a la prohibición dispuesta por el art. 61 de la ley 20.000 al Alcalde de la I. Municipalidad de [REDACTED]. El Edil el 20 de enero de 2022 dispuso un sumario en contra de la funcionaria **Denunciante**, resolviendo poner término a su contrata por Decreto Alcaldicio N° [REDACTED] del 5 de julio de 2022;

d. **Denunciante**, el 25 de agosto de 2022 dedujo demanda de tutela laboral y acoso sexual en contra de **Denunciado** y la I. Municipalidad de [REDACTED], la que se remitió por incompetencia al Juzgado de Letras del Trabajo de [REDACTED], misma que aún se encuentra en tramitación a la fecha de esta resolución;

e. Copia de la demanda de tutela laboral se replicó como denuncia administrativa ante la ltma. Corte de Apelaciones de [REDACTED];

f. Durante el tiempo que trabajaron en las distintas dependencias de la Municipalidad del [REDACTED] y su Juzgado de Policía Local, e incluso hasta su desvinculación, la funcionaria **Denunciante** no había formulado reclamo o denuncia alguna en contra del [REDACTED] denunciado, ni había sido objeto de sumarios u amonestaciones en los dos últimos años previos al inicio del sumario que suspendió de funciones en febrero de 2022;

g. Entre los años 2017 y 2022, funcionarias y funcionarios del Juzgado de Policía Local de [REDACTED], distintos de la señora **Denunciante** dedujeron reclamaciones en contra de la Secretaria, Juez y otros funcionarios del mismo tribunal, reclamando hostigamiento a través de la distribución y ejecución del trabajo, malos tratos de obra (entre funcionarios) y de palabra de la Secretaria y el Juez, lo que provocó un sumario que concluyó con propuesta de sobreseimiento el 12 de febrero de 2021. Sin perjuicio, desde 2018 hasta fecha reciente, con ocasión de tales reclamos, se verificaron procesos de intervención sicolaboral a cargo de personal interno y externo del Municipio, sin que en esos procesos que importaron entrevistas reservadas, evaluaciones de puesto de trabajo y terapias colectivas para obtener mejorar las relaciones interpersonales de quienes trabajaban en el Tribunal, se hubiere identificado o denunciado que alguna funcionaria haya denunciado de modo particular sobre la forma en que era tratada por el [REDACTED] en relación a su dignidad como mujer, salvo el particular evento denunciado por [REDACTED], quien denunció a **Denunciado** por hecho específico en su contra, evento materia de discusión en el sumario interno resuelto en febrero de 2021;

**Tercero:** Que la señora fiscal con los antecedentes reunidos, concluye que –a su juicio – los hechos constatados no configuran actos que comprendieran de modo alguno un requerimiento de carácter sexual hacia la denunciante, por lo que la denuncia no puede prosperar, pues no se ha probado que el [REDACTED] tuviera una relación de confianza no consentida y que aquella forma cercana de relacionamiento, incluyera como contrapartida tolerar o consentir en requerimientos de carácter sexual.

Indica que tal como se ha consignado en los hechos establecidos, no se ha negado por el investigado que durante el tiempo que trabajaron en la

misma unidad judicial, e incluso antes, cuando trabajó como jefe de jurídica, mantuvo una relación de cercanía y cordialidad con la denunciante. Esa cercanía se reconoció por todos los declarantes en esta causa, y se manifestaba en el trato coloquial entre ambos, la delegación y encargo para realizar tareas que no estaban comprendidas en el desarrollo normal de sus labores profesionales. Pero también los testigos reconocen – igual como admite la denunciante – que la relación entre ambos era horizontal y recíproca, lo que importó privilegios a la denunciante, tales como facilidades en la distribución de su jornada, posición y desempeño de funciones en el trabajo, otorgándole facilidades para tramitar sus causas propias en horario laboral.

Agrega que también resultó probado que los involucrados en esta denuncia se relacionaban con confianza y cordialidad, sin que de modo alguno se reparará por la funcionaria una molestia en esa forma de trato, ni tampoco que la misma obedeciera bajo coacción o premio, o por provenir de un superior jerárquico, pues todos los testigos declararon que la denunciante abandonaba sus tareas para dedicarse a tramitar causas u obtenía permisos, sin que por ello se consignara que trabajaba compensando esas ausencias con mayor jornada de trabajo o asumiendo mayor carga. Los informes sobre evaluaciones de trabajo además confirman que las actuarios tenían antes de las modificaciones introducidas, una posición privilegiada en el tribunal, pues asumiendo la carga de tramitación de causas más complejas, se compensaban económicamente con el estímulo de obtener la asignación de las notificaciones. Ello explica como declararon algunos el resentimiento que creó la llegada de **Denunciante** directamente a posición de actuario, todo por estar estudiando derecho. [REDACTED] expuso que empero sus faltas – múltiples atrasos y ausencias, maltrato a colegas y usuarios – **Denunciado** perseveraba en renovar su contrata por el afecto y simpatía que le tenía y su capacidad para asumir la carga de trabajo que le asignara. Los informes de clima, evaluando la denuncia de hostigamiento por recarga laboral, concluyen que pese a la carga intensa de trabajo, la misma se repartía bajo condiciones objetivas que descartaba esa imputación. La ausencia prolongada de la denunciante, después de no ser seleccionada para el cargo de Secretaria titular del tribunal, solo obedeció a su frustración por no haber obtenido el cargo, tal

como declaró y confirmaron sus testigos y los presentados por **Denunciado**, ausencia prolongada por licencias médicas, que se advierte en la hoja de vida que registras sucesivas ausencias después de ejecutar sus vacaciones y permisos. Ergo, no se advierte que previo a su desvinculación, la denunciante estuviere presionada o agobiada laboralmente, o haya consentido en propuestas abusivas de connotación sexual, en razón de mantener su trabajo.

Lo más relevante es que la propia denunciante sostuvo que nunca reparó que tal forma de relacionarse con **Denunciado**, fuere inadecuada o la menoscabara o generara un ambiente de trabajo hostil u ofensivo que la perjudicara. De modo escrito y desarrollado en su declaración, sostuvo que solo concluida su relación laboral (cuando estaba suspendida durante el sumario), en un proceso de terapia psicológica al que se sometió, tomó conciencia de que esta forma de relacionamiento era abusiva, sin explicar porque arribó a tal conclusión, ni ofrecer prueba de su afectación o daño.

Indica que las testigos funcionarias presentadas a su ruego, refuerzan el hecho que el trato entre los involucrados importaba reciprocidad, que nunca reclamó, lo que algunas testigos indicaron que a ellas, las declarantes, les parecía una falta de respeto y a ellas si les ofendía – [REDACTED] y [REDACTED] sostuvieron que **Denunciante** no se molestaba, que al igual que a otras funcionarias, les hacía gracia las impropiedades del [REDACTED], que se reían con las bromas – recordando de nuevo que este tipo de infracciones no se configura contrastando la conducta esperada, con la ejecutada, sino que la infracción contiene un especial componente subjetivo referido a que la afectada se haya sentido incomodada y afectada, que además consintiera o tolerara este trato por estar presionada, amenazada o coaccionada a soportar ese tipo de conducta por elementos externos indiciarios verificables, lo que en este caso es imposible configurar, cuando la propia denuncia sostiene que estando suspendida de funciones en terapia concluyó que el trato era abusivo.

La señora Fiscal, estimando agotada la instrucción sin haber podido establecer hechos que se puedan reconducir a alguna falta funcionaria o constitutiva de abuso sexual, propone el sobreseimiento de estos antecedentes.

**Cuarto:** Que este Tribunal Pleno comparte lo razonado por la señora fiscal instructora, toda vez que de los antecedentes reunidos durante la investigación se desprende que no es posible establecer responsabilidad disciplinaria del investigado, que configure alguna de las hipótesis de acoso sexual y hostigamiento denunciados, toda vez que lo que busca el protocolo sobre la materia, es erradicar el acoso sexual de nuestros ambientes de trabajo porque la misma constituye una conducta que atenta contra la dignidad de las personas, no persigue imponer una forma estándar de relacionamiento entre superiores e inferiores, aunque la prudencia indique la necesidad de conservar formas y modos que impone el decoro y el respeto entre todos los miembros de una unidad judicial.

Del mérito del proceso resulta que la denunciante aportó escasos elementos que pudieran justificar la existencia de precisos hechos de los que habría sido sujeto pasivo, conductas que no identifica con precisión en cuanto a lugar, época o personas presentes, atribuyéndole a **Denunciado:** que hizo comentarios sobre su apariencia, que la esperaba cuando iba al baño, que jugó con su ropa interior (desabrocharle el sostén con una mano), que le exhibió videos pornográficos. Asimismo, las testigos presentadas, refieren además haber presenciado algunas de ellas, o saber de oídas otras, como se exhibía a sus compañeras videos, o hacían y recibían bromas de mal gusto, pero refieren además que las personas a quienes esas indecorosas bromas iban dirigidas, consentían y propiciaban las mismas. Ni siquiera en su demanda laboral la denunciante ha descrito en tiempo y lugar algún evento específico que por su entidad admita recalificación a conducta de malos tratos, en tanto que aquellas que dieron cuenta de haberlos sufrido, en su tiempo no denunciaron.

Finalmente, la propia documental – de ambas partes - demuestra la existencia de una relación de camaradería y confianza que el [REDACTED] tenía con la funcionaria denunciante, consolidada en los más de 10 años que trabajaron juntos en distintas posiciones. Asimismo, el denunciante probó el contexto de reciprocidad en el que existían requerimientos de tipo doméstico. También sus mensajes de *telegram* probaron que compartían alguna información sobre bienes y servicios, que nada tenían relación con su desempeño ordinario, como manifestación de su relación de confianza, la que solo se fracturó con la intempestiva salida de la denunciante de su

puesto cuando a raíz de un sumario ordenado por la Contraloría General de la República, fue cesada en su cargo por la decisión del Alcalde, sin que en ese evento hubiere intervenido – a su favor o en contra – el denunciado.

Teniendo presente que los hechos establecidos en el sumario no logran configurar infracción a las obligaciones generales de trato debido previsto en el artículo 544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y la especial sobre acoso laboral y sexual que fue materia especial de denuncia, solo resta aprobar la propuesta de la fiscal instructora.

En mérito de lo expuesto y lo previsto en el Acta N°108-2020 de la Excm. Corte Suprema sobre “Responsabilidad Disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial”, **se resuelve:**

**I.- Que se aprueba** la investigación practicada por la fiscal judicial señora

**II.- Que se sobresee total y definitivamente la investigación.**

**Se previene** que los ministros señor [REDACTED], señora [REDACTED], señora [REDACTED], señora [REDACTED] y señora [REDACTED] fueron del parecer de –sin perjuicio de lo resuelto- recomendar al señor [REDACTED] **Denunciado** que procure en lo sucesivo abstenerse de establecer vinculaciones de tipo personal y profesional extra tribunal con los funcionarios de su Juzgado.

**Comuníquese** al investigado y a la fiscal judicial, señora [REDACTED].

En su oportunidad, **archívense** los antecedentes.”

**Rol Pleno N° [REDACTED]-2022**